



Resolución No. CSJCOR25-44
Montería, 5 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00010-00

Solicitante: Abogado, Christian Andrés Peña Tobón

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica

Funcionario Judicial: Dr. Jorge Alberto Jattin Ortega

Clase de proceso: Proceso verbal de restitución de inmueble arrendado

Número de radicación del proceso: 23-417-40-89-002-2023-00220-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 05 de febrero de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de febrero de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 22 de enero de 2025, y repartido al despacho ponente el 23 de enero de 2025, el abogado Christian Andrés Peña Tobón, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, respecto al trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por Megatoys S.A.S. contra Luis Orlando López Duque, radicado bajo el N° 23-417-40-89-002-2023-00220-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«SEGUNDO: Dado que el demandado no presentó excepciones, el juzgado profirió sentencia anticipada el 10 de octubre de 2023. Sin embargo, sorprendentemente, el 15 de diciembre de 2023, mediante auto, se declaró la ilegalidad de dicha sentencia, revocándola.

TERCERO: Dentro del término legal, el 19 de diciembre de 2023, interpuso recurso contra el auto que declaró la ilegalidad de la sentencia. El juzgado, el 3 de abril de 2024, corrió traslado de los recursos interpuestos por ambas partes. En cumplimiento del término procesal, recorrí el traslado correspondiente el 8 de abril de 2024, respecto al recurso presentado por el demandado. No obstante, el demandado no respondió al recurso interpuesto por esta parte.

CUARTO: Desde el 3 de abril de 2024, fecha en la que se corrió traslado, el proceso ha estado completamente inmóvil por parte del juzgado, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno. Durante estos nueve meses de inactividad, he insistido de manera reiterada y respetuosa mediante escritos radicados el 2 y 27 de mayo, el 10 de julio, y el 24 y 28 de octubre de 2024, solicitando la resolución de los recursos pendientes. Pese a ello, no ha existido respuesta o actuación por parte del despacho.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-10 del 24 de enero de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Jorge Alberto Jattin Ortega, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (24/01/2025).

1.3. Del informe de verificación

El 28 de enero de 2025, el doctor Jorge Alberto Jattin Ortega, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«A continuación, se aporta tabla en la cual se detallan las actuaciones adelantadas en el mentado proceso y la fecha de su gestión.»

ACTUACIÓN	FECHA
Presentación demanda	10 de mayo de 2023
Auto inadmite demanda	24 de mayo de 2023
Memorial subsanación	1 de junio de 2023
Auto admite demanda	20 de junio de 2023
Memorial aportado por la parte demandante de constancia envío comunicación para la notificación personal	28 de julio de 2023
Sentencia	10 de octubre de 2023
Recurso reposición contra sentencia de parte demandada	13 de octubre de 2023
Memorial solicita corrección sentencia de parte demandante	18 de octubre de 2023
Constancia secretarial - Traslado en lista recurso	19 de octubre de 2023
Memorial presentación excepciones previas	14 de julio de 2023
Memorial solicitud abogado demandado	30 de noviembre de 2023
Auto decreta ilegalidad sentencia	15 de diciembre de 2023
Recurso de reposición contra auto que decreta ilegalidad sentencia por la parte demandante	19 de diciembre de 2023
Recurso de reposición y, en subsidio apelación contra auto que decreta ilegalidad sentencia por la parte demandada	11 de enero de 2024
Constancia secretarial- traslado en lista recursos	3 de abril de 2024
Memorial solicita requerimiento de parte demandante	10 de abril de 2024
Memorial descorre recurso por la parte demandante	8 de abril de 2024
Memorial impulso proceso por la parte demandante	2 de mayo de 2024
Memorial impulso proceso por la parte demandante	27 de mayo de 2024
Memorial impulso proceso por la parte demandante	10 de julio de 2024
Memorial impulso proceso por la parte demandante	24 de octubre de 2024
Auto revoca providencia que decretó ilegalidad sentencia, el cual se dejó sin efectos, no se concedió recurso de apelación y se ordena que una vez ejecutoriado pase nuevamente el expediente al despacho para resolver solicitud de corrección de sentencia	27 de enero de 2025

De la información detallada de las actuaciones que integran el expediente 23-417-40-89-002-2023-00220-00, si bien, se denota una posible mora en la resolución de recursos, el suscrito funcionario, pide se tenga en cuenta que, a la fecha de envío del presente informe, el proceso goza de impulso, en razón a los motivos que originaron la vigilancia administrativa los cuales se narran con ocasión a la falta de pronunciamiento del recurso presentado contra la providencia de diciembre 15 de 2023, la cual a la fecha se encuentra resuelta, conforme auto de enero 27 de 2025 (el cual se anexa), garantizando así el acceso a la administración de justicia para las partes.

Igualmente, considero oportuno hacer referencia que, el Juzgado, en razón a los procesos a cargo, ha venido brindando atención a cada uno de los trámites (penal-civil-constitucional) y usuarios en general por lo cual, de forma extraordinaria se derivan vigilancias administrativas, como en el caso que nos ocupa, lo cual obedece al cúmulo de memoriales que a diario se radican para trámite en el Juzgado y, son atendidos tal como puede observarse en los estados y diligencias a cargo, sumado a

que para los años 2023-2024 los radicados de cierre superan los 700 procesos, número que excede los lineamientos que fueron determinados por el Consejo Superior de la Judicatura para los Jueces Promiscuos Municipales, sin embargo, el despacho se ha mantenido en constante impulso para cada uno de los trámites.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Christian Andrés Peña Tobón, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica no había emitido un pronunciamiento sobre el recurso de reposición presentado contra la providencia del 15 de diciembre de 2023 que declaró la ilegalidad de la sentencia del 10 de octubre de 2023. Agrega que, el 08 de abril de 2024 recorrió el traslado del recurso presentado simultáneamente por la contraparte contra la misma providencia.

Al respecto, el doctor Jorge Alberto Jattin Ortega, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, las cuales coinciden con el relato realizado por el peticionario. Además, le informó a esta Seccional que el recurso fue resuelto con providencia del 27 de enero de 2025, con la cual revocó el auto que decretó ilegalidad de la sentencia, no concedió el recurso de apelación y ordenó que una vez la providencia esté ejecutoriada el expediente pase nuevamente al despacho para resolver una solicitud de corrección de sentencia radicada.

Argumenta sobre el cúmulo de memoriales que a diario son recibidos, sumado a que para los años 2023 y 2024 el juzgado superó los 700 procesos, número que excede los lineamientos que fueron determinados por el Consejo Superior de la Judicatura para los

Jueces Promiscuos Municipales, pero que a pesar de ello ha impulsado constantemente los procesos.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 27 de enero de 2025, con la cual revocó la providencia que decretó ilegalidad de la sentencia, entre otras disposiciones. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, durante el año 2024, la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Egresos	Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	390	160	145	31	382
	Segundo	387	172	219	43	305
	Tercero	305	195	166	35	307
	Cuarto	307	209	171	37	316

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registró en su inventario un ingreso de **736 procesos**, el cual superó la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2024 y 2025. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024, dicha capacidad equivalía a **556 procesos** y con el Acuerdo PCSJA25-12252 del 24 de enero de 2025 equivale a **593 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Adicionalmente, el despacho judicial en mención reporta **1010** procesos con sentencia y trámite posterior, lo cual también repercute en la evacuación de la carga laboral del juzgado.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, su ingreso durante el año 2024 superó el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los funcionarios judiciales pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, para el caso concreto, la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, se ordenará el archivo de esta diligencia dando aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Jorge Alberto Jattin Ortega, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, dentro del trámite del

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Resolución No. CSJCOR25-44
Montería, 5 de febrero de 2025
Hoja No. 6

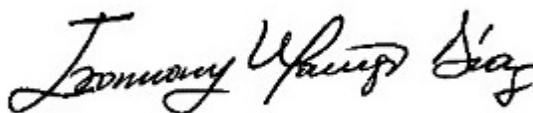
Proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por Megatoys S.A.S. contra Luis Orlando López Duque, radicado bajo el N° 23-417-40-89-002-2023-00220-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00010-00, presentada por el abogado Christian Andrés Peña Tobón.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Jorge Alberto Jattin Ortega, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, y comunicar por ese mismo medio al abogado Christian Andrés Peña Tobón Christian Andrés Peña Tobón, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/LEPM/dtl